

INFORME Y PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

I. ANTECEDENTES

- (1) Con fecha 25 de febrero de 2022 tuvo entrada en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) notificación de la concentración consistente en la adquisición por parte de ESG Movilidad, propiedad al 100% de fondos gestionados por H.I.G. Capital (HIG CAPITAL), del control exclusivo sobre Cartera Sercoma, S.L. (SERCOMA) y sobre todas las sociedades controladas por esta última.
- (2) La notificación ha sido realizada por la empresa adquirente, según lo establecido en el artículo 9 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC), por superar los umbrales establecidos en el artículo 8.1 a) y b) de la mencionada norma. A esta operación le es de aplicación lo previsto en el Reglamento de Defensa de la Competencia, aprobado por el Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero (RDC).
- (3) La fecha límite para acordar iniciar la segunda fase del procedimiento es el **25 de marzo de 2022** inclusive. Transcurrida dicha fecha, la operación notificada se considerará tácitamente autorizada.

II. NATURALEZA DE LA OPERACIÓN

- (4) Como consecuencia de la operación, ESG MOVILIDAD adquirirá el 100% de las participaciones y, por tanto, el control exclusivo de SERCOMA.
- (5) La operación se articula a través de la suscripción de un contrato de compraventa entre ESG MOVILIDAD y los vendedores de SERCOMA firmado el 29 de diciembre de 2021.
- (6) La operación es una concentración económica conforme a lo dispuesto en el artículo 7.1.b) de la LDC.

III. APLICABILIDAD DE LA LEY 15/2007 DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

- (7) De acuerdo con los notificantes, la operación no tiene dimensión comunitaria, al no cumplirse los umbrales establecidos en los apartados 2 y 3 del artículo 1 del Reglamento del Consejo (CE) nº 139/2004, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las operaciones de concentración.
- (8) La operación notificada cumple, sin embargo, los requisitos previstos por la LDC para su notificación, al superarse los umbrales de cuota de mercado y de volumen de negocios establecidos en el artículo 8.1. a) y b) de la LDC.
- (9) La operación notificada cumple los requisitos previstos en el artículo 56.1.a) de la LDC para tramitarse mediante formulario abreviado, de acuerdo con lo descrito en el artículo 57.1.a) del RDC.

IV. EMPRESAS PARTÍCIPES

IV.1. Adquirente: ESG MOVILIDAD

- (10) ESG MOVILIDAD es un vehículo de inversión, íntegramente participado por fondos gestionados por HIG CAPITAL.
- (11) HIG CAPITAL es una gestora de fondos multinacional con sede en Miami. Gestiona fondos con distintas estrategias de inversión (capital riesgo, deuda, inmobiliario o infraestructuras) invirtiendo en empresas en sectores muy diversos en un gran número de jurisdicciones.
- (12) Ninguna de las empresas controladas por H.I.G. CAPITAL opera en España en los mercados en los que está activa la adquirida, ni tampoco tiene participaciones minoritarias en, ni representación en el consejo de administración de, empresas que operen en mercados relacionados horizontal o verticalmente con los mercados en los que opera la entidad adquirida en España.

IV.2. Adquirida: SERCOMA

- (13) SERCOMA es una empresa española propiedad de varias personas físicas y jurídicas¹ y es propietaria indirectamente del 100% de las acciones de EYSA.
- (14) EYSA es la matriz de un grupo de sociedades activas en la gestión y explotación de aparcamientos regulados en vía pública en España, así como otros servicios que están relacionados con estas actividades, como la gestión y explotación de aparcamientos fuera de vía, la prestación de servicios de retirada y depósito de vehículos, servicios relacionados con el control de tráfico en las ciudades y el control de accesos a zonas peatonales o restringidas a través de captación automática de matrículas. Asimismo, presta servicios de colaboración en la gestión de impuestos y otros ingresos de derecho público, incluyendo su recaudación a favor de entidades locales o la prestación de servicios de gestión catastral de inmuebles a la Dirección General del Catastro o los municipios.

V. VALORACIÓN

- (15) Esta Dirección de Competencia considera que la presente concentración no supone una amenaza para la competencia efectiva en los mercados, dado que no existe solapamiento ni horizontal ni vertical entre las partes, por lo que es susceptible de ser **autorizada en primera fase sin compromisos**.

¹ C/0682/15 PORTOBELLO – EYSA

VI. PROPUESTA

En atención a todo lo anterior y en virtud del artículo 57.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia se propone **autorizar la concentración**, en aplicación del artículo 57.2.a) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

Con respecto a sus restricciones accesorias, teniendo en cuenta la práctica de la CNMC y lo establecido en la Comunicación de la Comisión sobre las restricciones directamente vinculadas a la realización de una concentración y necesarias a tal fin (2005/C 56/03), esta Dirección de Competencia considera que, en relación con la cláusula de confidencialidad, su ámbito temporal (en todo lo que exceda a dos años) y su extensión al comprador, no se consideran restricciones accesorias, quedando, por tanto, sujetas a la normativa general aplicable a los pactos entre empresas.